TERCERA PARLE.

Guatemala Setiembre 28 de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala en consecuencia de lo que dispone el decreto de la Asamblea Legislativa de 19 deAgosto ordenando que el Gobierno reorganize la administracion de hacienda pública, separándola de la de justicia,

DECRETA.

Art. 1.° Habrán 11 administraciones subalternas de hacienda en el Estado, y una general.

Art. 2.° Las 11 administraciones las formaràn los pueblos siguientes, la 1.ª los del Distrito judicial de Guatemala, la 2.ª los de Escuintla, la 3.ª los del de Sacatepequez, la 4.ª los de Totonicapam, la 5.ª los que componen el de Sololá incluyendo tambien el de Atitlan, y demas llamados de la laguna, la 6.ª los que comprende el de Quezaltenango, la 7.ª el de Suchitepequez, la 8.ª el de Verapaz, la 9.ª el del Peten, la 10. el de Chiquímula la 11. el de Mita

Art. 3. ○ Los administradores nombrarán bajo su responsabilidad tantos comisarios cuantos sean necesarios para la recaudacion y cóbro de todas las rentas y contribuciones en todos los pueblos, y los gratificarán del tanto por ciento que se les asigna.

4. ○ La administracion particular de Guatemala estará á cargo de la general la cual nombrará comisarios con un tanto por ciento, el que tenga por conveniente, no siendo mayor que el que se asigna por la ley á los administradores.

Art. 5. ○ Estos serán nombrados por el P. E. á propuesta de la administracion general, y serán libremente removidos por el Gobierno con informe al efecto dado por la misma administracion general.

Art. 6. ○ Sus fianzas serán calificadas por esta, y las prestarán en la cantidad que designe el Gobierno por una medida permanente.

Art. 7. ○ La dotacion de estos administradores será el 6 por ciento sobre todos los ramos y el 3 sobre toda contribucion directa.

Art. 8. ○ En sus funciones se arreglarán los administradores y comisarios à lo que dispone la ley de hacienda dada en 1. ○ de Agosto de 1832 y demas vijentes en cuanto no sean contrarias á este decreto.

Art. 9. ○ La administracion general en el término de 15 dias presentará al Gobierno un manual de administradores y comisarios para que sirva á estos de instruccion sobre el método de llevar los libros, de presentar sus estados mensuales y cuenta annual, sobre el cóbro de todas las contribuciones y rentas cet. Este manual aprobabo por el Gobierno serà impreso y circulado.

Art. 10. Los majistrados ejecutores presenciarán y autorizaràn todos los meses el corte de caja, y lo remitiràn al Gobierno como està prevenido.— No remitiéndolo de manera que llegue á la Secretaria general dentro de los primeros 15 dias, de ca-

da mes, por el mismo hecho incurrirà el majistrado ejecutor en la multa de 50, pesos.—Se ecceptúa de esta disposicion la administracion del Peten. pues para que lleguen sus estados mensuales se dà el término de dos meses.

Art. 11. Cuando al majistrado ejecutor no se presente el corte por el administrador, està obligado à avisarlo dentro del término en que debia remitir los estados, y lo harà dejando suspenso al administrador y encargada la administracion à persona de su confianza; y tambien pasará en el acto al fiscal, testimonios é informes de lo que resulte de la operacion del corte que practicará despues de haber suspendido al administrador para que promueva contra este la acusacion que corresponda.

Art. 12. En los estados se representará en globo lo cobrado por cuenta de la contribucion territorial destinada al culto, y de las rentas y contribuciones de la Academia, y al director de estudios y al presidente de la junta de culto se remitiràn en el mismo tiempo y bajo las mismas prevenciones estados especiales de dichas rentas é impuestos.

Art. 13. Las administraciones se comunicaràn con la general en todo lo administrativo y directivo, pues son subalternas de ella en esta parte; pero las órdenes de págo se les comunicaràn directamente por el Ministerio del Gobierno, y solo con ellas lo haràn bueno y legal llevando la toma de razon de la contaduria.

Art. 14. Siendo los administradores tesoreros pagadores en el respectivo distrito se arreglaràn à lo que en tal concepto se previene para la tesoreria general del Estado.

Art. 15. A ella deben remitirse todos los meses las existencias que haya en las particulares de ca-

da administracion, pagadas las órdenes del Gobierno; y las remisiones serán por cuenta y riesgo de los administradores.

Art. 16. Estos harán funciones de comisarios de guerra, y como tales pasaràn revísta à las tropas que por órdenes del Gobierno existan de guarnicion ó en marcha en el punto donde se halle radicada la administracion y para las que esten distantes, comisionarà al receptor mas inmediato. Tomarà razon de los despachos de los oficiales para abonarles el sueldo que por su empleo efectivo les corresponda: y si por falta de este requisito abonase à alguno mas del que debe haber será de cargo del administrador el exceso. Con el estado mensual remitirà por separado cópia de los presupuestos y de los demas gastos militares especificando la órden por la cual estos últimos han sido hechos.

Art. 17. Ninguna libranza se jirarà contra las administraciones por cantidad que no exista, y estas libranzas ni aun así podràn darse por suma cuyo pago deba hacerse en otra tesoreria. Las que hoy existen jiradas se devolveràn y seràn cubiertas en la del crédito con los fondos que vayan remitiendo las respectivas administraciones.

Art. 18. En todas las administraciones el fiscal de la Corte serà fiscal para pedir y representar por la hacienda pública en todo lo judicicial.

Art. 19. Los magistrados ejecutores tendràn à su cargo las funciones que daban las leyes à los jefes departamentales en el cóbro de la contribucion directa para promoverlo, y en cuanto á él ejerceràn funciones coactivas, tendràn la toma de razon de patentes, y la de fierros, asi como la razon de matrícula de tierras.

Art. 20. Los administradores no solo serán responsables por la existencia de lo cobrado, sino tam-

bien por lo debido cobrar y no cobrado si no prueban que han diligenciado el cóbro.

De la administracion Superior.

La administracion superior constará de la direccion de rentas, de la tesorería y de la contaduría mayor.

Art. 21. La direccion se organizará con un director, un contador vista, un secretario y un escribiente. El 1.º dotado con 1500 pesos, el 2.º con 1200, el 3.º con 500 y el 4.º con 300.

Art. 22. A cargo de esta oficina queda todo lo directivo y la administracion de especies de las rentas.

Art. 23. El director propondrà los administradores, les exijirà fianzas y las calificarà. Les remitirà los libros y las especies en venta. Resolverà las dudas que le consulten los mismos administradores, y celarà para que la administracion y recaudacion sean como corresponden usando de multas, y aun de la deposicion consultàndola al Gobierno contra los negligentes ó ineptos; y usará de las facultades que en punto à comisos dá la ley de 1.º de Agosto de 832 al director.

Art. 24 A cargo del contador estarán los libros de la administracion. Hará las liquidaciones y examinarã los libros de garitas con auxilio del guarda mayor y los de las comisarías y receptorías, y verificado les pondrà *liquidado,* para que se pase à hacer los enteros en la tesorería jeneral donde se sentará la partida. Igual operacion tendrá lugar cuando se pida un pase ó guía para pagar derechos, y se anotará en el libro de guías el número de la partida pues siempre se debe expresar así á fin

de facilitar la glosa de la cuenta por los libros de la administracion que al fin del año pasarán á la contaduría mayor, con un estado de los ramos de hacienda cuyos costos en la administracion general se sacarán por presupuestos de la tesorerìa general.

Art. 25 Los cortes de las tercenas se harán en esta capital el 25 de cada mes, y liquidado lo que debe entregarse, la administracion pondrá su voleta y el tercenista ocurrirá con ella á la tesorería para que en esta se haga el entero, y sentada la partida se anotará su número en la voleta. Estos documentos serán pasados por el director en fin de año á la contaduria mayor.

Art. 26. Las listas de aforos que dirije á la direccion la aduana federal serán pasadas por la direccion à la tesorería para que esta haga el cóbro, con apremio en su caso. Estas listas serán comprobantes en la cuenta del tesorero.

Art. 27. Las guìas seràn dadas para el interior del Estado con término que no exeda de tres meses para presentar la tornaguía.

Art. 28. Para que el público esté bien servido esta oficina se abrirá una hora por las tardes y en consecuencia solo trabajará cinco en la mañana, es decir de las 9 á las dos de la tarde.

Art. 29. El portero de la administracion lo será tambien de la tesorería.

Art. 30. La tesoreria constará de un tesorero y de los dependientes que él elija, à quienes pagará con cuyo objeto su sueldo serà de dos mil pesos.

Art. 31. El cargo de la tesorería se formará por las remisiones de las administraciones y por los ingresos de la de Guatemala. Estas se comprobarán siempre con la firma del enterante, y con las voletas, liquidaciones ó certificaciones de los rema-

tes y patentes que serán pasados á la tesorería por la direccion, la cual se quedará con razon circunstanciada de tales documentos.

Art. 32. Su data serán los presupuestos y las órdenes del Ministerio todo con la *toma de razon* de la contaduría mayor y el *dese* de la Searetaría General, sin estos requisitos ningun págo es bueno. Y esta disposicion comprende á las administraciones.

Art. 33. La tesorería no puede dar por sí ningun libramiento. El que diere la Secretaría general para ser pagado en ella, no lo endozará el 'esorero contra ningun deudor de la tesorería, ni contra administracion, ni comisaría ni receptorìa alguna, pues todo entero y págo se ha de hacer contando el dinero sobre la mesa de la misma tesoreria.

Art. 34. Los eeladores serán recaudadores de los ramos que deben entrar en tesoreria y por las órdenes del tesorero podrán apremiar á los deudorès eonforme á las leyes y hasta donde segun ellas alcanza la jurisdiccion eoactiva; y caso de fundada eonteneion el tesorero pasará al fiscal público los datos para que demande en justicia.

Art. 35. En esta Capital serán celadores los mismos tenientes de policía y habrá uno en eada parroquia. El que lo fuere de la del Sagrario asistirá á todas las horas de despacho de la tesorería, y será mas especialmente que los otros merino ejeeutor. El sueldo de eada uno de ellos será el de 35 pesos.

Art. 36. Los libros de la tesorerería quedan reducidos á un manual general en que sentará las partidas correlativamente sacando el guarismo del cargo á la izquierda y la data á la derecha. Estas

serán firmadas por el tesorero y por el que entera ó recibe, la falta de estos requisítos hará nula la partida: un libro de separaciones en que se trasladen las del manual por ramos, cuidando su exactitud: los que considere necesarios para las buenas cuentas de empleados, debiendo al fin de mes trasladar las partidas al manual, separando las dietas, los sueldos civiles y militares y expresándolo en la partida. Tambien abrirá buenas cuentas para los pagados de obras y otros que no son por una vez.

Art. 37. Es un deber del tesorero y se le recomienda especialmente, cuidar de que ningun empleado deje de percibir alguna cantidad mensual por sus sueldos, caso que no puedan cubrirse en el todo; pero deberá guardar una justa proporcion en el reparto, no permitiendo que unos esten pagados y otros nó, ni que sufran atrazos los que por moderacion no molestan á la tesoreria con repetidos cóbros.

Art. 38. En fin de año formará una razon de las deudas de chicha, aguardiente, pólvora y papel sellado y se hará los asientos correspondientes de debido cobrar y no cobrado, acreditando con los espedientes el estado de las deudas y por qué no han sido realizadas. La demora en el cóbro será de su mas estrecha responsabilidad, y la contaduría mayor en la glosa de la cuenta le sacarà las resultas correspondientes.

Art. 39. El dia 1.º de cada mes estarà formado el Estado, y el contador mayor pasarà à la tesorería á practicar el corte de caja: examinará las partidas: rectificará las sumas de los libros: contará el dinero y vales existentes; y satisfecho de la operacion firmará el libro manual al pie de las sumas: visará los estados dejando, uno en la tesore-

ría, llevando dos, uno para su oficina y otro para pasarlo al Gobierno. Si se encontrase equivocaciones las hará anotar, y si hubiese falta, por el mismo hecho el tesorero queda suspenso, y dispondrá continúe la administracion à cargo del oficial, hasta que resuelva el Gobierno, á quien inmediatamente darà cuenta.

Art. 40. El tesorero afianzará su manejo en la cantidad que designe el Gobierno, calificando la fianza el contador mayor.

Art. 41. La cuenta será presentada dentro del mes siguiente de cortada, con la relacion jurada y los índices correspondientes.

Art. 42 El tesorero hará las funciones de comisario de guerra y pasará las revistas de las tropas, como lo dispone el tratado 3.º tìtulo 9 de la ordenanza del ejército, haciendo el pàgo à la tropa al mismo tiempo con arreglo á la órden del Gobierno. Para el págo de oficiales y gratificacion de plazas deberà cada habilitado tener su libreta en la que el tesorero le sentará las súmas que le entregue rubricándolas como lo previene el tratado 1.º título 9 de la expresada ordenanza general la que servirá para el ajuste. Toda cantidad que no sea dada al habilitado la pierde el tesorero, y así no admitirá libranzas de los oficiales debiendo entenderse solo con el oficial nombrado por el cuerpo, y se tomará razon de su nombramiento en la contaduría mayor para que sea reconocido.

Art. 43. La tesorería cesará de recaudar la contribucion territorial, y este deber queda á la junta de culto, que presentará al Gobierno dentro de veinte dias un reglamento para que aprobado tenga efecto.

Art. 44. El tesorero y los demas administrado-

res harán las protestas contra las órdenes de pá-go conforme á lo dispuesto en la constitucion y en el decreto de 1.º de Agosto cuando los consideren ilegales.

Art. 45. La contaduría mayor seguirá en el pie en que se halla, exepto que hará los córtes de caja como queda prevenido y las tómas de razon de toda òrden de págo.

Del Crédito.

Art. 46. La direccion de rentas tendrá por ahora à su cargo la del crédito público, y mièntras así sea habrá en dicha oficina un oficial dedicado à la liquidacion y operaciones del crédito dotado con 600 pesos.

Art. 47. Esta misma oficina se aplicará desde luego, pudiendo emplear en las operaciones á todos los dependientes de ella, á formar una lista general de todos los crèditos activos de la tesorerìa, y otra de los pasivos; una y otra con las especificaciones convenientes.

Art. 48. Con respecto á los activos que quedan consignados desde luego al págo de los pasívos pasarà razon, espedientes y documentos al fiscal por lo que hace à todos los contenciosos para que promueva los juicios hasta fenecerlos; y con respeto à los económicos y coactivos procederà el director à la cobranza.

Art. 49. Los créditos pasivos serán clasificados por este órden: 1.º suplementos simples, 2.º suplementos por contratos, 3.º atrazos de la tesorería, 4.º capitales 5.º vales del crèdito.

Art. 50. Los suplementos y contratos serán devueltos segun sus condiciones; pero si las órdenes

de págo estuvieren consignadas en las administraciones, receptorías ó comisarías se recojerán y el pàgo se harà en la tesorería del crédito con las remisiones de aquellas administraciones donde deberían haberse cubierto, sin que por ningun pretesto puedan tocarse dichos fondos para otro objeto.

Art. 51. Los atrazos entre los cuales se comprende todo pàgo que se haya debido hacer hasta 1.º de Agosto último por sueldos, réditos, depósitos cet. no siendo por suplemento ni contrato serán cubiertos en la terorerìa del crédito con el producto de los activos, con la mitad del repartimiento decretado por la Asamblea en 20 de Agosto último, con la mitad del producto de la contribucion directa en los años venideros, y con la 4.ª parte de los derechos que se pagan por alcavala.

Art. 52. Los capitales que han entrado en tesorería que no pertenezcan à particulares no serán oblados pero sí reconocidos para que su rédito sea pagado.

Art. 53. Todo el crèdito de atrazos será consignado en villetes que serán admisibles en págo y con endozo en la parte en que se paga contribucion ó rentas con ellos; y en la tesorerìa del crédito se amortizaràn por suerte cada cuatro meses con las existencias que hayan.

Art. 54. La direccion presentará un modelo de dichos villetes y las reglas que exija la seguridad en su emision y en su amortizacion.

Art. 55. El contador de rentas será tesorero del crédito público. El director presentará dentro de un mes el método de cuenta y razon de la tesorerìa del ramo, para que el Gobierno lo pueda decretar.

Art. 56. Lo dispuesto en los art.^s anteriores no

obsta para que la oblaciones y págos de temporalidades puedan hacerse en vales.

Art. 57. No obsta tampoco para consignar en págo de un crédito pasivo cualquiera activo que haya debido pagarse ántes del dia 1.º de Agosto último si no estuviere ya consignado.

Art. 58. El director y el contador de rentas y el tesorero segun el sistema que ha rejido hasta hoy lo seràn en este nuevo plan; pero renovarán sus fianzas. No se nombrará tampoco ningun empleado de los subalternos miéntras no falte alguno de las oficinas actuales de hacienda, los cuales seràn destinados à las plazas que se establecen en las mas aproximadas en consideracion y sueldos.

Art. 59. Los jueces de circuito disfrutaràn otros 200 pesos mas sobre los que tienen designados, en concepto de que por este decreto quedan separados de la administracion de las rentas por la que llevaban el tanto por ciento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Guatemala à 19 de Setiembre de 1837.—*Mariano Galvez*= Al Secretario general del Despacho.

Y por órden del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala 19 de Setiembre de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta del Gobierno.